BOLETIN & OFICIAL

DEL ESTADO

ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS (IMPRENTA PROVINCIAL)

Año I

Viernes 13 de noviembre de 1936

Núm. 29

SUMARIO

Gobierno del Estado

Decreto-Ley.--Disponiendo se proceda al estampillado de los bilietes del Banco de España.

Decreto núm, 77.—Suspendiendo la aplicación del Decreto-Ley sobre estampillado de billetes en las islas de Mallorca e Ibiza y en las provincias de Tenerife y Las Palmas hasta que se determine.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden. — Dictando regias a las que habrán de sujetarse los Bancos y Cajas de Ahorro para dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto-Ley sobre estampillado de billetes.

Orden.—Disponiendo que los diversos timbres puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro.

Orden.—Dictando reglas para la aplicación del Decreto núm. 67 sobre inscripción de fallecidos o desaparecidos.

Orden.—Declarando baja defini-

tiva en la escala de su Cuerpo, al Jefe de Negociado de 3.º clase de la Administración de la Hacienda pública D. Eduardo Obregón Poull.

Orden.—Idem idem Oficial de 3.ª clase de idem D. Santiago Fermín Rojas.

Orden.—Idem idem Auxiliar de 1.ª clase de idem D.ª Mercedes Vega Gispert.

Orden.—Idem idem Portero del Catastro D. Victor Ogaya.

Gobierno General

Orden.—Declarando baja definitiva en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia al Comisario de 3.ª clase D. José Villamide Salinero.

Orden.—Idem id. al Agente de 1.ª clase D. Miguel Romero Valles. Orden.—Idem idem D. José Raúl Rellida

Orden.—Idem idem D. Enrique Pascual Amat,

Secretaría de Guerra

Concentración de reclutas.

Orden.—Disponiendo la concentración en las respectivas Cajas

de recluta del 20 al 24 del actual mes, de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondientey dictando instrucciones para su cummiento.

Destinos

Orden.—Resolviendo que el personal comprendido en la relación que comienza con el Teniente Coronel Médico D. Antonio Horcada Mateo y termina con el Oficial de Oficinas Militares D. Manuel Gómez, pase destinado, en comisión del servício, a esta Secretaria de Guerra.

Premies de efectividad.

Orden.—Concediendo a los Jefes y Oficiales, Clases y personal del Cuerpo Subalterno del Arma de Artillería que comprende la relación que empieza con don Luis Boné Yehaso y termina con D. José Jiménez Capitán los premios de efectividad que se indican.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley.

El nuevo Estado Español tlene que enfrentarse abiertamente
con el trastorno que en la economia patria ha producido el
hecho insólito y escandaloso del
saqueo del oro y de los billetos
del Banco de España. Sia perjuicio de reflerar las protestas
de caracter infermacional, y de
procurar canalizar los esfuerzos

para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciario puodan concumar y agravar sas funestos propósitos, incrándose con los mismos títulos de crédito que expeliaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley.

Se establece en ét, para lograr tala sitos fores, el estambillado. ya conocido y practicado en otras épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan culdadosamente con el carácter de medida de policia que sirva de dique al frande, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará ciara com la colaboración entusiasia de la optinión pública, que seportará gracosa las molestias que hayan de coasionales por propia

conveniencia, sino también por el convencimiento intimo de que realiza una labor justiciera y coadvuva así al saneamiento moral de España, miciado es el mes de julio último.

En atención a las consideras

ciones expuestas,

DISPONCO:

Arifeido princero. Omeda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce valides a sus billetes-incluso los certificados de plata — que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al dia diez y ocho de julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el articulo precedente, se consideren legitimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampiliados con arreglo a las normas del presen. te Decreto-Ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se prac-

ticarán en esta forma:

En los cinco dias naturales, siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillaran los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Aliorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del dia de boy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presenta-

ción sigulentes:

Quince dias hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte dias hábiles para los

del resto de Europa.

Treinta dias hábiles para los que sean remitidos de los demás

países.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, e a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahonros, siendo

obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración inrada de su personal pertenencia y legiti-

ma posesión.

La presentación de los billetos de los restantes lugares se-Maleilos en el extitulo tercero, ao llevará a cabo adjuntando a los mismos las grass acreditativas de la exportación, y verificandose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Danchaduea (Navarra), Irún (Gulpúzcua), Verfa (Orense), Fuentes de Ofioro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y la Línea de la Concepción (Cúdiz), o por la de los puertos do Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. Sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarios para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes—que tengan ya ablertas a su nombre o cuya apertura soliciten—bien entendiendo que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento sels de la Junta de Defen-

sa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del articulo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el articulo cuarto a los fines de estampiliado.

Articulo séptimo. Las olicinas receptoras a quo se reffere el কুর্মটেন্ট্রিল সম্প্রসামর্থন ধীলা মার্ক্টেট্রেড়

cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, les billetes recibidos en unión de sus correspondientes guias de validez reconceida y el Banco procederá al deposito de los mismos, quedando sujeto en estemplifado y subsiguiente devolución a las resoluciones que diete uza comisión calificadora que determinará la legitimidad de las gulas.

Dicha Comisión estará integrada por des representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco dias ante la Presidencia de la Junta

Técnica.

Artículo octavo. Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca-Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este Decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo dia de

su publicación.

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto-ley, y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La faisedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la síniulación de operaciones para eiudir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-Ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-Ley, no serán aplicables a Madrid of a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la jamia Técalid no cioto en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el Boletin Oficial del Estado, quedando sujeto el tráfico de bilietes en dichas zonas a las instrucciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos

treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 77

Por razón de las especiales circunstancias de comunicaciones que concurren en los archiplélagos Balear y de Canarias,

DISPONGO:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del Decreto-Ley sobre estampación de billetes en las islas de Mallorca e Ibiza y en las provincias de Tenerife y Las Palmas, debiendo las Autoridades insulares de todas las islas, extremar las medidas de vigilancia conducentes a evitar la importación de papel moneda española hasta tanto se determine la fecha en que ha de regir la expresada disposición.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos

treinta y sels.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del art. 10 del Decreto-Ley de esta fecha, he acordado

lo siguiente:

Todos los Bancos Primero. y Cajas de Ahorro o sus respectiuas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviera a la Sucursal del Banco de España de su demarcación; otro a la Comision de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma

Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas en caso necesarlo, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a

que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-Ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del dia 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan solo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes, que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-Ley y que supongan in-greso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencía y legitima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso

de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto-Ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, les remitirán a la Su-cursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procede-

rá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decre-

to-Ley. Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto Lev. se siluarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados—en una o varias veces, según convenga-a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto-Ley, no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas porque se rigen.

Burgos 12 de noviembre de

1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de alg**unas** clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de corrocs», «Timbres de telégrafos, «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para taionarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe electuarse con atguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efec-

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de noviembre de 1936.—Pidel Dávila.

Exeme. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y olda la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Articulo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

 A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Piscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de sels meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el Boletin Oficial del Estado, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las men-

cionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicillo, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) Ei Juez Municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticlas que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco dias, al Juez de Primera instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la Información que en todo caso, practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y techa cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicillo o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por si o por los jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

SI éste no resultase acreditada y si solio la desaparición, lo

declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros eorrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas mar-

ginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se relieran a varios individuos. siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del articulo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes corresponda el lugar del domicillo o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo 3.º En el caso de que apareclesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir ai Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oldo el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individno inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sia pre-

juzgar el julcio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado

civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y secretarios municipales.

Articulo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los lefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las insceluciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a

tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez becha la inscripción de defanción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán identicos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de noviembre de mii noveclentos trein-

to v seis.=Pidel Dávila.

Exemo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Visto el expediente gubernativo instruido por abandono de destino al Jese de Negociado de 3.º clase del Cuerpo General de la Administración de Hacienda pública, D. Eduardo Obregón Pouli, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e Informes dei Sr. Abogado de Estado, Juez Instructor e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y su baja definitiva en la escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento de funcionarios Civiles de 7 de septlembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936.

=Fidel Dávila.

Excino. Sr. Presidente de la Comisión de Haciendo.

Carte me chances a second to the A

Visto el expediente gubernativo instruído por abandono de destino al Oficial de 3.ª clase del Cuerpo General de Administración de Hacienda Pública, don Santlago Fermin Rojas, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Agogado del Estado, Juez instructor e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y su baja definitiva en la Escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936. -Fidel Dávila.

Exemo. Sr. Presidente de la Co-

misión de Hacienda.

Visto el expediente gubernativo instruído por abandono de destino a la Auxiliar de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública D.a Mercedes Vega Gisperi, Liquidador de Utilidades, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Abogado del Estado, Juez Instructor y Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y su baja definitiva en la Escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el art, 60 del Regiamento de funcionarios civiles, de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936. =Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente la Comisión de Hacienda.

Visto el expediente gubernativo instruído por abandono de destino al Portero del Catastro D. Victor Ogaya, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Abogado del Estado, Juez Instructor e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y baja definitiva en la Escala del Cuerpo a que pertenece, con arregio a lo prevenido of clart, 60 del Regiamento de funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936. =Fldel Dávila.

Excino. Sr. Presidente de la Comisión de Haclenda.

Gobierno General

Ordenes

Usando de las facultades que me conflere la Ley para estructuración del Nuevo Estado, fecha 1.º de octubre pasado e inserta en el Boletin Oficial número 1, de acuerdo con lo que se dispo-ne en el articulo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septiembre anterior, y tenlendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia, y hecha pública en el Boletin Oficial número 18, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario de 3.ª clase de dicho Cuerpo, D. José Villamide Salinero, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excino. Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolld 10 de noviembre de 1936.=El Gobernador General, Luis Valdés.

Usando de las facultades que me conflere la Ley para estructuración del Nuevo Estado, fecha de octubre pasado e inserta en el Boletin Oficial múmero 1, de acuerdo con lo que se dispo-ne en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septlembre anterior, y teniendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia y hecha pública en el Boletin Oficial número 18, he tenido a blen decretar con esta fecha la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de 1.º clase del referido Cuerpo, D. Mignel Romero Vallës, respondiendo esi a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policia.

Valladolid 10 de noviembre de 1936. El Gobernador General, Luis Valdés.

Usando de las atribuciones que me conflere la Ley para estructuración del Nuevo Estado, fecha 1.º de octubre pasado, inserta en el Boletin Oficial número 1, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septiembre anterior, y teniendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia y hecha pública en el Boletin Ofi-CIAL de 30 del repetido mes de octubre, he tenido a bien decretar la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de 1.ª clase, D. José Raul Bellido, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado cuando las circunstancias lo permitan y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos

años.

Valladolid 6 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmo. Sr. Jefe Superior de Po-

Excmo. Sr.: Usando de las atribuciones que me confiere la Ley para estructuración del nuevo Estado, fecha 1.º de octubre del corriente año e inserta en el Boletin Oficial número 1, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septlembre anterior y teniendo en cuenta la instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia y hecha pública en el Boletin Oficial número 18, de 1.º de noviembre actual, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva.

en el escalafón de Investigación y Vigilancia, del Agente de primera clase del referido Cuerpo D. Enrique Pascual Amat, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesa-

do v demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Valladolid 9 de noviembre de 1936.-El Gobernador General, Luis Valdés. Excmo. Sr. Gobernador civil de

Navarra.

Secretaria de Guerra

Ordenes

Concentración de reclutas.

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Naciona-

les, he dispuesto:

Artículo primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 20 al 24 del corriente mes. los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos eu el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo segundo. Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogo período de nacimiento, los incluídos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capitulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo tercero. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstoe lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo cuarto. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inntilles, etc., se seguirán las nornias que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Hasta tanto que se publique el estado con el número de reclutas que se asigna a los Cuerpos, los Jefes de las Cajas no harán los destinos definitivos a que se reflere el apartado h) de la « regla segunda antes citada.

Articulo quinto. Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo sexto. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas en los frentes de combate, como pertenecientes a milicias armadas, podrán incorporarse a Caja en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la concentración.

Artículo séptimo. Los Jefes de los Cuerpos notificarán a las Cajas de Recluta los voluntarios que, de este reemplazo, se encuentren en filas, especificando el tiempo que llevan de servicio, a los fines de ulterior destino de los mismos, si correspondiera otorgárselo.

Articulo octavo. Los Generales de las Divisiones orgánicas, el Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden; resolverán cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaria, y darán la mayor difusión a la misma, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Burgos 12 de noviembre de 1936. EE General Jefe, G. Gll Yuste.

Destinos.

He resuelto que el personal que a continuación se relaciona, pare destinado, en comisión del

servicio, a esta Secretaria de Guerra, conservando, al propio tlempo, el que se encuentra en activo, sus anteriores destinos de plantilla, en los que, desde luego, queda confirmado por medio de esta Orden.

Burgos 12 de noviembre de 1956. El General Jese, Gil Yuste.

RELACION QUE SHICKA

Teniente Coronel Médico, de Sanidad Militar, retirado, don Antonio Horcada Mateo.

Subinspector Veterinario de segunda clase, D. Victorio Nieto Magán, Jefe de Secciones Móviles de Evacuación Veterinaria.

Comisario de Guerra de segunda clase, D. Aurelio Diez Centeno, de la Intervención Militar de Marruecos.

Comandante de Intendencia de la Armada, D. Pedro Mota Vañó, de la Secretaria de la Intendencia de la Base Naval de

Capitán de Infantería, retirado, D. Ambrosio Cueva Amor.

Capitán de Infantería, retirado, D. Victoriano González Sedano.

Capitán de Caballeria, de Complemento, D. José María

Ligués Aranguren.

Oficial 1.º de Oficinas Militares, D. Manuel Gómez-López Marquina, del Cuartel General de la 5.ª División Orgánica.

Premios de efectividad.

He resuelto aprobar las pro puestas cursadas a esta Secreta ría de Guerra y conceder a los Jefes y Oficiales, clases y personal del Cuerpo Subalterno del Arma de Artillería que figuran en la siguiente relación, que comienza con el Capitan D. Luis Boné Yehaso y termina con el Auxiliar de Obras y Talleres don José Jiménez Capitán, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que a cada uno les corresponde, por hallarse comprendidos en la Orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. número 253), debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

1.500 pesoins al Capitin dom

Luis Boné Ychaso, de la 5." Brigada de Artillería, por llevar 15 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

1.400 pesetas al Capitán don Fernando do Salas Bonal, del Grupo Mixto de Artilleria número 2, por llevar 14 años de empleo a partir de 1.º de octubre de 1939.

1.400 pesetas, al Capitán don Manuel Fernández Roberes, del Grapo Misto de Artillería número 2, por llevor 14 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.400 pesetas al Capitán don Gonzalo García Blanes Pucheco, de la Segunda Brigada de Artillería, por llevar 14 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Capitán don Ceferino Puy Pérez, del Grupo mixto de Artilleria núm. 3, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º noviembre de 1936.

1.000 pesetas al Capitán don Sebastián Martín Díaz Lianos, del Grupo Mixto de Artillería núm. 2, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de Agosto de 1936.

1.500 pesetas al Tenlente don Luis Díaz Gurruchaga, del Regimiento de Artillería Pesada núm. 1, por llevar 35 años de servicios, a partir de 1.º de noviembre de 1936.

1.200 pesetas al Teniente don Rafael Carranza del Valle, del Regimiento de Costa núm. 1, por llevar 12 años de empleo, a partir de 1.º de septiembre de 1936.

1.200 pesetas al Teniente don Manuel Fernández Martinez, del Grupo Mixto de Artillería número 2, por llevar 12 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.100 pesetas al Tenlente don Fernando Enriles y González, del Regimiento de Costa número 1, por llevar 11 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Leopoldo de Coig O'Donell y de Hoyos, de la inspección de las Fuerzas Jaliflanas, por llevar 10 afios de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936. 11.000 passeter et Terrie 20 dec

Carlos Mora Regil, de la Inspección de las Fuerzas Jalifianas, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

1.000 pesetas al Tentente don Francisco Rodríguez Fernández, del Grupo Mixto de Artilleria núm. 2, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Antonio Ramos Izquierdo, del Grupo Mixto de Artillería número 2, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Ramón Muiño Rodríguez, del Regimiento Artillería Ligera número 15, 10 años de empeo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Tentente don Policarpo Encinas Castañeda, de la 8.ª Erigada de Artillería, per llevar 25 años de servicio, a partir de 1.º de junio de 1936. 500 pesetas al Teniente don

Luis Riera Rosales, del Regi-miento de Artillería Ligera número 14, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Enrique Esparza Goñi, del Regimiento de Artillería Llgera número 14, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Manuel Abreu Lonson, del Grupo Mixto de Artillería núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Tenlente don Jerónimo López Hernández, del Grupo Mixto de Arilleria número 3, por 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don José Rosano Fabao, del Grupo Mixto de Artilleria núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don Gervasio Herrero Vela, del Grupo Mixto de Artilleria núm. 3, por llevar 25 años de servicio, a partir de 1.º de octubre de 1936.

500 pesetas, al Tenlente don José Carrasco Soto, del Grupo Mixto de Artilleria, núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre de 1936.

500 pesetus, al Toniente don

Antonio Toro Sánchez, del Grupo Mixto de Artillería núm. 3, por llevar 25 años de servicios. a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don Luis Rumen de Armas, del Grupo Mixto de Artillería núm. 2, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Teniente don Angel Suances Jaudenas, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936. 500 pesetas, al Teniente don

500 pesetas, al Teniente don Buenaventura Rodríguez Manterola, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Eusebio Diaz Arenal, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

a partir de 1.º de agosto de 1936, 500 pesetas al Teniente don Carlos Sánchez García, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Sargento 1.º don Florencio Soto Oliván, de la Piana Mayor de la 6.º Brigada, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller asimilado a Tenlente don Manuel Plores José, del Regimiento de Costa núm 1, por llevar 13 años, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller de Segunda clase D. Antonio Pineda Muñiz, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 13 años, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller de Segunda D. Eulogio Peña Hernández, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 13 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller de Segunda D. Patricio Ramos Benito, de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, por 13 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

500 pesetas al Maestro de Taller D. Antonio Garavito Ramirez, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Como rectificación a la O. C. de 30 de abril último (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Zollo Bermejo Herranz, de la Academia de Artillería e Ingenieros, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de julio de 1936.

500 pesctas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Peñalosa Jaén, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1936. Como rectificación a la O. C. de 30 de abril último (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxillar de Obras y Talleres D. José García Mora, de la Fábrica de Artilleria de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1936. Como rectificación a la O. C. de 30 de abril último (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Francisco Carrillo Torralba, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1935. Como rectificación a la O. C. de 27 de diciembre de 1935. (Diario Oficial núm. 299).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Emilio Guilién Perales, del Grupo Mixto de Artillería, núm. 2, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Enrique Chacón Mesa, del Grupo Mixto de Artillería, núm. 2, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de julio de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Alfonso Montero Alonso, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por lievar cinco años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Luis Ortiz Madroñal, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de junto de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Aceytuno Sánchez, de la Pábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de junio de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Gabriel Solis Pérez, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1936.

509 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Meliado Lagares, de la Fábrica de Artillería de Sevilia, por llevar cinco años de empiee, a partir de 1.º de enero de 1935. Como rectificación de la Orden circular de 27 de marzo de 1935 (D. O. núm. 72).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talieres D. José Castilia Garcia, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por lievar cinco años de empleo, a partir de 1.º enero 1935 (D. O. núm. 72).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Antonio Hidalgo Contreras, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cluco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la Orden circular de 30 abril 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres, D. Carlos García Mora, de la Fábrica de Artillerla de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la Orden circular de 30 abril 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talieres D. Julio Guerra Apresas, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la Orden circular de 30 abril 1936 (D. O. núm. 102)

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Francisco Malagón Carmona, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1936. Rectificación a la Orden circular de 30 de abril de 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. José Jiménez Capitán, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la O. C. de 30 abril 1933 (D. O. núm. 102).

Imprenta de la Diputación